

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 11 AL 17 DE JUNIO

Junio 11

- 1) **1526.** Llega a la Nueva España el licenciado Luis Ponce de León, enviado por la Corona para formarle juicio de residencia a Hernán Cortés, a causa de los informes relacionados con su mal desempeño. Gobierna la Nueva España del 4 al 16 de julio de 1526.
- 2) **1820.** Nace en Ocotlán, Estado de Oaxaca, José María del Castillo Velasco, abogado, periodista y político liberal, autor de la obra *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* (1871). Al triunfo de la República Restaurada, es electo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.
- 3) **1859.** Durante la guerra de Reforma, el gobierno estadounidense protesta por los asesinatos perpetrados en Tacubaya el 11 y 12 de abril, a manos del ejército conservador comandado por el general Leonardo Márquez, conocido desde entonces por su brutalidad con el mote de El Tigre de Tacubaya.
- 4) **1861.** El Supremo Congreso de la Unión emite un decreto en el cual declara al licenciado Benito Juárez García presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual había sido previamente elegido por voto popular.
- 5) **1919.** El presidente Venustiano Carranza declara que las aguas del Río Sonora son de propiedad federal. Este asunto había quedado pendiente desde la administración porfiriana.
- 6) **1999.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a los artículos 94, 97, 100 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por la cual se modifican las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, así como del Consejo de la Judicatura Federal, órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.
- 7) **2003.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación*, con el propósito de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- 8) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando los ascendientes reclamen una pensión alimenticia de sus descendientes, deberán aportar elementos necesarios que demuestren su necesidad de recibirla, sin perjuicio que se establezca una presunción legal para ello. Los Ministros precisaron que los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el Juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción humana general en tal sentido. Ello, en virtud de que entre los ascendientes que pueden reclamar alimentos de sus descendientes no existe una homogeneidad de circunstancias, ni siquiera cuando los ascendientes

pueden calificarse de “adultos mayores” bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. La Primera Sala argumentó que si bien es cierto que la ley reconoce el derecho de los ascendientes de pedirle alimentos a sus descendientes, deben demostrar los extremos de su acción, como son la relación filial que da lugar al derecho, la posibilidad del que debe darlos y la necesidad que tienen de recibirlos. Es en esta última situación, precisó, donde puede establecerse a su favor una presunción humana, dependiendo de las pruebas que se aporten al juicio. Esto es, aunque los ascendientes deban aportar elementos que acrediten su necesidad de recibir alimentos, los juzgadores deben valorarlos de un modo sensible al mandato de especial protección de personas que se encuentran en una situación social y económica de notable desventaja.

Junio 12

- 9) **1818.** Nace en San Pedro Piedra Gorda, Guanajuato, Manuel Doblado, abogado, militar, político y defensor de la Reforma. Fue gobernador de Guanajuato y representante del gobierno de Benito Juárez ante los enviados de Francia, Inglaterra y España, que exigían el pago de lo que se les adeudaba, lo que había motivado la ocupación de los puertos de Veracruz y Tampico. Logra la firma de los *Tratados de la Soledad*, los cuales no fueron respetados por los franceses, lo que daría inicio a la Segunda Intervención Francesa en México.
- 10) **1846.** Mariano Paredes Arrillaga es reelecto por el Congreso extraordinario para ocupar la presidencia; Nicolás Bravo, asumiría la vicepresidencia.
- 11) **1848.** Los invasores norteamericanos abandonan la capital de la República, en virtud de que ya habían sido firmados y ratificados los Tratados de Guadalupe Hidalgo, por medio de los cuales México había perdido más de la mitad de su territorio. Es izada nuevamente la bandera de México en el Palacio Nacional.
- 12) **1864.** Maximiliano de Habsburgo y su esposa la emperatriz Carlota llegan a la capital de la República.
- 13) **1920.** Adolfo de la Huerta asume interinamente la presidencia de la República, cuyo mandato terminaría el 30 de noviembre de ese mismo año. Fue diputado local y bajo la presidencia de Venustiano Carranza, oficial mayor de la Secretaría de Gobernación. Gobernador provisional del Estado de Sonora y cónsul general en Nueva York. Reglamentó la reorganización del ejército.
- 14) **2003.** En cumplimiento de lo dispuesto por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, inicia la operación del primer Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de dar a conocer a toda persona la información pública en poder del Alto Tribunal.
- 15) **2003.** Asesorarán y representarán legalmente a ciudadanos que reclamen la autoría de cualquier obra. Firman como testigos de calidad el ministro Mariano Azuela Güitrón y el secretario de Educación Pública, Reyes Tamez Guerra. Con el propósito de proporcionar servicios de defensa legal y de orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos federales en materia de derechos de autor, el



Instituto Federal de Defensoría (IFDP) y el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR), suscribieron un convenio de colaboración. Por el IFDP firmó su titular, el magistrado César Esquinca Muñoa, en tanto que por INDAUTOR lo hizo su director general, Adolfo Eduardo Montoya Jarkín. Como testigos de calidad signaron dicho convenio el ministro Mariano Azuela Güitrón, presidente del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y el secretario de Educación Pública, Reyes Tamez Guerra. El ministro Mariano Azuela Güitrón señaló que este convenio constituye una muestra palpable de que los Poderes de la Unión, respetando plenamente su autonomía, suman esfuerzos a favor del bien común, evitando enfrentamientos y divisiones que a nadie favorecen. Este es un ejemplo, indicó, de lo que puede lograrse cuando no existen actitudes prepotentes ni egoístas, y se demuestra que con acciones concretas, como la firma de este convenio, es posible llevar a los gobernados los beneficios que están diseñados en las normas jurídicas. El gobierno de la República, a través de sus tres poderes, debe sentar las bases para que mediante acciones concretas se beneficie a los gobernados, “buscando traducir en hechos, lo que puede quedar exclusivamente en buenas pero utópicas intenciones”. A su vez, el secretario de Educación Pública, Reyes Tamez Guerra, subrayó que el convenio de referencia da muestra del trabajo conjunto, serio y responsable de las instituciones firmantes a favor de la sociedad. Sostuvo que la celebración del convenio se inscriben una ambiente de respeto y colaboración que debe prevalecer entre las instituciones de la República. Reyes Tamez manifestó que con la suscripción de este convenio se fomentará el arte y el desarrollo cultural de nuestro país, al tiempo que se fortalece el Estado de Derecho. De conformidad con el convenio, el Instituto Federal de Defensoría Pública difundirá entre sus usuarios, los servicios que en forma gratuita ofrece el INDAUTOR , turnará los asuntos que correspondan a funciones específicas del Instituto Nacional de Derechos de Autor. De igual forma, el IFDP rendirá un informe semestral, por escrito, relativo al estado que guarden los asuntos que le sean encomendados, además de que participará en las tareas de capacitación y actualización del personal profesional del INDAUTOR. Por su parte, el INDAUTOR se compromete a difundir los servicios de defensa y asesoría que ofrece el IFDP entre sus usuarios, además de que le remitirá los casos que de acuerdo con la competencia legal de éste, sean de naturaleza penal, administrativa, fiscal o civil federales. De igual forma, participará en la especialización de los defensores públicos y asesores jurídicos federales en materia de derecho de autor.

- 16) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo 12/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz y en él negó la protección de la justicia federal a la abuela de una menor que impugnó la presunción de paternidad de su nieta, debido a que las personas legitimadas para promover dicho juicio son el cónyuge varón, la madre y el hijo, además de los expresamente señalados en la ley, tal y como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 336. Ello es así, toda

vez que la mención del padre, la madre y el hijo como sujetos que deben intervenir en un juicio sobre impugnación de paternidad o de maternidad en dicho precepto, no constituye un listado de los individuos que están legitimados para ejercer la acción de que se trata, sino la referencia de aquéllos a los que se debe llamar a juicio para hacer valer sus derechos. Lo anterior se fortalece, señalaron los Ministros, ya que en el caso no se está ante un reconocimiento de paternidad, sino ante una presunción de la misma, donde el efecto jurídico sería dejar a una persona huérfana de padre. Si dicha circunstancia fue promovida por el cónyuge varón, la madre o el hijo, tal acción es legítima. De no ser así, agregaron, no es posible validar la desprotección que la exclusión de la paternidad implicaría para el hijo, máxime tratándose de un menor de edad. Así, remarcaron, atendiendo al principio constitucional del interés superior de los menores, la finalidad de la restricción de la legitimación en estos casos, es la protección de la seguridad y bienestar del menor involucrado, pues lo que se busca es garantizar los derechos derivados de la filiación reconocida y darle continuidad a una posesión de estado del cónyuge varón que ha asumido enteramente las consecuencias de la presunción legal que opera a su favor. De esta manera, la Primera Sala concluyó que no existe justificación válida para destruir una presunción legal derivada del vínculo matrimonial ante la sospecha de cualquier persona respecto del nexo biológico entre padre e hijo. Por tanto, como ya se dijo, la impugnación de dicha presunción sí es posible, pero únicamente puede ejercerse por las personas directamente afectadas por ello.

- 17) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 118/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, mediante la cual analizará un Amparo en Revisión relacionado con el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia administrativa sancionadora, cuando se actualicen infracciones cometidas por juzgadores en el ejercicio de sus cargos. Cabe destacar que a la quejosa recurrente se le concedió el amparo para efectos en contra de la resolución que determinó su destitución como juez de primera instancia, al estimarse que se violó en su perjuicio, el principio de exacta aplicación de la ley. Inconformes tanto el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa como la quejosa interpusieron el recurso de revisión que aquí se atrae. El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala estará en la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de la facultad de los tribunales superiores de justicia para remover juzgadores, que hayan incurrido en faltas consideradas graves, no obstante no se encuentren estructuradas y tipificadas como normas completas desde la técnica del derecho penal, pero sí como normas de rango legal, como lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Además, se podrá analizar el alcance de las garantías judiciales de independencia e inamovilidad que para jueces y magistrados establece el artículo 116 constitucional, así como el estándar de motivación que deben observar los tribunales al establecer que un

18)

funcionario judicial ha incurrido en un supuesto de infracción y determinar la sanción aplicable correspondiente.

2013. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la Contradicción de Tesis 188/2013 en la que determinó que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. Consideró que en el caso, tratándose de la acción de pago por ocupación temporal de tierras ejidales derivada de un conflicto de tenencia de tierras de dicha índole en contra de su ocupante, constituye una acción que no le corresponde conocer a los Tribunales Agrarios, toda vez que de lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se advierte su competencia. Se destacó que del contenido del artículo 163 de la Ley Agraria, se advierte que los juicios agrarios tienen por objeto sustentar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento, controversias éstas que involucran la aplicación o interpretación de las normas que se especifican en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En la resolución, se concluyó que de estos últimos preceptos no se aprecia que el Tribunal Unitario Agrario tenga atribución alguna para conocer de la acción de pago de ocupación temporal derivado de un conflicto de tenencia de la tierra, pues con independencia de que el sujeto que formula la demanda de dicho pago sea un ejidatario, lo cierto es que de acuerdo con la naturaleza de la acción, ésta carece del carácter agrario, si se considera que el citado pago, aun cuando deriva de un conflicto de tenencia de tierras entre ejidatarios, constituye una acción que no se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas contenidas en la Ley Agraria, pues ninguna de sus disposiciones así lo establece. Así, atento a la naturaleza de la acción relacionada con el pago por ocupación temporal derivada de un conflicto de tenencia de tierras ejidales, debe concluirse que queda comprendida en el campo de derecho civil, atendiendo preponderante a la calidad de la pretensión que se reclama y considerando que se involucra la materia que regula el derecho o la obligación que da lugar a la demanda, aunque también se toma en cuenta otras circunstancias que permiten llegar al conocimiento cierto de lo que se investiga, como son los hechos narrados, las pruebas aportadas y hasta la invocación de las normas legales, cuando ese dato se proporciona.

19)

2013. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 114/2013, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la que determinó atraer el amparo en revisión promovido por Jorge Castañeda Gutman, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de los secretarios de Gobernación y Relaciones Exteriores, al considerar violados sus derechos humanos (artículos 1º, 17 y 133 constitucionales), al omitir el cabal cumplimiento de la sentencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos de seis de agosto de dos mil ocho, en lo referente a establecer un recurso que permita reclamar al ciudadano la posible violación a su derecho político a ser elegido. Lo anterior en virtud de que, argumenta el aquí quejoso, no se han adoptado las disposiciones del derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana, el cual refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. En el caso, como se ya se dijo, el recurso idóneo para reclamar la violación a su derecho político a ser elegido. El amparo atraído cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se podrán definir, entre otros temas:

- Si el Poder Judicial de la Federación puede pronunciarse sobre el incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales competentes, de las sentencias emitidas por la referida Corte Interamericana en contra del Estado mexicano y, en consecuencia, de cualquier otro organismo internacional que emita resoluciones respecto de México, con base en tratados ratificados por nuestro país.
- Si esta Suprema Corte puede o no pronunciarse, por vía de amparo, sobre el cumplimiento de obligaciones que involucren a otros poderes. En el caso, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en cuanto a que la orden de la Corte Interamericana involucra una reforma legislativa.
- Si un Juez federal está facultado para interpretar el alcance de los puntos resolutive de la sentencia de la Corte Interamericana y, finalmente.

- 20) **2013**, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, el recurso de reclamación 305/2013, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar, en el que se determinó admitir a trámite un amparo directo en revisión promovido por la UNAM, en el que subsiste el tema de constitucionalidad consistente en fijar los límites y alcances de las facultades de autogobierno y regulación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, de las universidades e instituciones de educación superior autónomas. El problema de constitucionalidad planteado por el apoderado de la UNAM, se hizo consistir en que tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente (la cual condenó a la UNAM, entre otros puntos, a reinstalar a una persona en su puesto técnico académico, y abrir el concurso de oposición abierto por él solicitado), como el tribunal colegiado que negó el amparo, contravienen lo dispuesto en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución General, al vulnerar la autonomía de gobierno de la citada universidad. Por tanto, la interpretación del citado precepto constitucional es indispensable para determinar si la actuación de la autoridad responsable viola el principio multicitado principio de autonomía universitaria, previsto en el texto constitucional. Es de mencionar que la Primera Sala para admitir el amparo en cuestión, revocó el acuerdo de desechamiento emitido por el Presidente de este Alto Tribunal, pues, como ya se mencionó, estimó que subsiste un problema de constitucionalidad.

Junio 13

- 21) **1827.** José María Luis Mora publica en el periódico *El Observador de la República mexicana* su ensayo titulado “Discurso sobre la libertad de pensar, hablar y escribir”, donde expone que la libertad de pensamiento y expresión son posibles en los países modernos, pues el individuo no se encuentra sometido a un señor, sino que vive bajo la dirección de un gobierno que existe precisamente porque ha de garantizar el respeto de esas libertades.
- 22) **1867.** El Consejo de Guerra que habría de juzgar a Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, se instala en el Teatro Iturbide de Querétaro. De acuerdo con la *Ley del 23 de enero de 1862*, los acusados deberían de responder por la implantación de un imperio francés, bajo los auspicios de Napoleón III, cuando había en México un gobierno republicano.
- 23) **1994.** México firma el Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela.
- 24) **2000.** Al resolver el amparo en revisión 572/2000, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, declarar la inconstitucionalidad del artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El Máximo Tribunal del país resolvió que dicho artículo —que prohíbe la reelección de los dirigentes de los sindicatos—, viola el principio constitucional de libertad sindical. Esta prohibición constituye una limitante al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus dirigentes sindicales y determinar el periodo que deben durar en sus cargos, afectando el derecho de los trabajadores para decidir internamente su estructura orgánica. Esto puede trascender en la forma de afiliación de sus agremiados, en las obligaciones de éstos para con sus sindicatos, así como en sus actividades, administración y manera de lograr sus objetivos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca proteger el derecho de los trabajadores para organizarse en defensa de sus intereses. Las organizaciones que los trabajadores formen deben funcionar con verdadera libertad, sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes. Este precepto constitucional busca asegurar la representación auténtica de los agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas para, así, establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas. El Máximo Tribunal del país subrayó que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo —que fue aprobado por el Ejecutivo Federal y el Senado de la República y que es acorde con los principios básicos

del artículo 123 constitucional— precisa que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y de elegir libremente a sus representantes. Por lo tanto, las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho. En su sentencia, la Suprema Corte de Justicia señaló que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que la reelección de dirigentes sindicales que el artículo impugnado prohíbe es un derecho que, si es mal ejercido, puede contribuir a ‘estratificar clases dominantes dentro de los propios trabajadores con todos los vicios que como consecuencia suelen darse’. Sin embargo, para impedir que esto ocurra, no pueden restringirse las libertades sindicales que otorga nuestra Constitución. Esto debe lograrse a través del ejercicio responsable, maduro y democrático que los propios trabajadores hagan de sus derechos. El 29 de junio de 1999, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declaró procedente el registro del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. Tuvo por depositados sus estatutos y tomó nota de la integración del Comité Ejecutivo del propio sindicato para el periodo 1997-2000. El 17 de septiembre del mismo año, mediante una Asamblea General Extraordinaria, el sindicato reformó los estatutos registrados, creó nuevas carteras en la estructura de su Comité Ejecutivo y amplió —de 3 a 6 años— el período que durarían en su encargo los integrantes del mencionado Comité. El 29 de septiembre de 1999, el sindicato solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tomara nota de lo resuelto en la mencionada Asamblea General Extraordinaria. El 5 de octubre del mismo año, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se negó a tomar nota de dicha asamblea, pues consideró que dicha decisión sindical implicaba un acto de reelección, prohibido por el artículo 75 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice: ‘queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos’. El 28 de octubre de 1999, el Secretario General del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicha resolución. El 8 de diciembre de 1999, el Juez Primero de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal concedió el amparo a los quejosos, al considerar que el artículo impugnado restringía su libertad sindical. Inconforme con esta resolución, el Secretario de Gobernación interpuso el recurso de revisión ante el citado Juez de Distrito, quien lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución correspondiente.

Junio 14

- 25) **1843.** La Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, promulga las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional que abrogan a las *Leyes Constitucionales de 1836*, y que habrían de preservar la forma centralista de gobierno. Estas bases habrían de contener una declaración de derechos humanos, al igual que el ordenamiento constitucional presente.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 26) **1926.** Por orden del presidente de la república Plutarco Elías Calles se incorpora para presidir a la Comisión encargada de elaborar el proyecto del Código Penal, el penalista José Almaraz; los demás integrantes de dicha Comisión son Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada. El Código de Almaraz rompió con la tradición clásica europea del ordenamiento de 1871 y adoptó en forma radical, la escuela positiva italiana.
- 27) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inició la discusión del proyecto de dictamen elaborado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en torno al caso de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora. Además de la sesión matutina, los Ministros sesionaron extraordinariamente por la tarde para continuar las deliberaciones. El punto central de la discusión versó sobre la naturaleza y los alcances de la facultad de investigación, contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución. Dicha facultad ha suscitado intensas discusiones ya que, a pesar de estar presente desde 1917 en la Carta Magna, carece de una legislación específica que brinde claridad respecto de sus alcances y consecuencias jurídicas. La SCJN, particularmente en los últimos 15 años que corresponden a la Novena Época, ha venido desarrollando una visión del artículo 97 constitucional. Hoy, como en casos anteriores, el debate en torno a dicha facultad fue amplio y complejo. Los Ministros expresaron diversas posiciones de interpretación sobre las posibilidades y límites de esta atribución, que enriquecieron la visión del Pleno. Tras una intensa ronda de análisis y participaciones en la que cada uno de los integrantes del Pleno del Alto Tribunal expresó su opinión sobre este tema, el ministro ponente ofreció reflexionar sobre ellas, para tratar de encontrar soluciones que puedan satisfacer al Pleno el día de mañana, y así continuar con el desahogo de los temas sustantivos y del asunto en definitiva. Aceptada la moción y propuesta, se dio por concluida la sesión y se convocó a los Ministros para mañana, martes 15, a partir de las 11:00 horas. Cabe señalar que antes de iniciar la discusión los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Armando Valls Hernández sometieron a consideración del Pleno los posibles impedimentos que tendrían para participar en este asunto. En ambos casos el Pleno resolvió que no están impedidos para conocer el asunto y que gozan de autoridad plena para ejercer sus funciones con imparcialidad y justicia.
- 28) **2017.** En sesión de 14 de junio de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 5/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, relacionado con el cumplimiento de la prestación de servicio educativo y observancia de deberes de cuidado por parte de un centro escolar. El caso trata de un niño de preescolar que bajo el cuidado del instituto educativo y dentro de sus propias instalaciones, sufrió diversas lesiones en la cabeza, frente, pómulos y espalda en diversos incidentes; recibió maltrato del personal y no obtuvo la instrucción académica por falta de asignación del profesor del grupo; lo cual

sustenta el reclamo de negligencia u omisión de los deberes de cuidado y prohibición de maltrato, exigibles al centro escolar además de incumplimiento del servicio educativo. Ante tal situación, la madre, en representación del menor, demandó del instituto el pago de la reparación del daño, gastos médicos y hospitalarios, tratamiento psicológico, daño moral, entre otras prestaciones. El Juez condenó al pago de gastos médicos y tratamiento psicológico del menor, así como a la devolución de inscripción y colegiaturas respectivas; sin embargo, en la apelación se modificó la condena para disponer que los gastos médicos fueran cubiertos con el seguro escolar, hasta el monto determinado en la póliza y el remanente por la institución educativa. En contra de esa determinación, ambas partes promovieron demanda de amparo. Así, para la Primera Sala los hechos planteados en la demanda con relación a las prestaciones exigidas, no quedaron entendidos dentro de la dimensión jurídica a la que corresponden, en cuanto a la omisión o negligencia reprochada a un colegio, con motivo de la inobservancia de los deberes de cuidado y vigilancia inherentes a la prestación del servicio educativo, pues a las instituciones educativas y a su personal, les resulta exigible diligencia profesional, en vista del interés superior del niño y el derecho a su protección integral, mediante la observancia de los estándares cimentados en la dignidad, integridad, educación y no discriminación, inclusive. Asimismo, la Sala agregó que es inaceptable que solamente se haya considerado uno de los eventos (de descuido y lesiones sufridas por el niño dentro del plantel educativo), que constituye uno de los hechos reprochados al colegio; y además, que ello se haya calificado como un problema de responsabilidad contractual, ya que la observancia de los deberes de cuidado y la negligencia no quedan acotados al cumplimiento o incumplimiento del contrato, sino que operan conforme al marco jurídico exigible a la institución en la prestación del servicio educativo. Así, la autoridad responsable debió considerar que cada acontecimiento base de la demanda, tiene fuerza suficiente y autónoma para emprender el análisis correspondiente de la responsabilidad civil reprochada, ya que cada evento dañoso que se dice padeció el niño dentro del plantel educativo, debe ser atendido conforme al caudal probatorio y consecuencias jurídicas resultantes. Por lo anterior, se concedió el amparo a la quejosa.

- 29) **2017.** A propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, el amparo directo en revisión 1439/2016, declaró inconstitucionales los artículos 342 y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. El aquí quejoso señaló que el artículo 342 es discriminatorio porque prevé que en los juicios de divorcio hay declaración de cónyuge culpable e inocente, además la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, en tanto que cuando el inocente sea el hombre, únicamente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. En cuanto al artículo 343 es inconstitucional porque al cónyuge culpable le impide casarse hasta dos años después de que se haya decretado el divorcio. En el caso, la cónyuge demandó el divorcio necesario y el pago de

una pensión alimenticia, aduciendo como causal el abandono del domicilio conyugal. El Juez acogió las pretensiones de la actora. En la apelación únicamente se modificó el importe de la pensión. Inconforme el quejoso promovió amparo, el cual le fue concedido. Sin embargo, interpuso recurso de revisión en desacuerdo con la interpretación de los preceptos impugnados. La Primera Sala estimó que el artículo 342 introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación, contrariando así los artículos 1° y 4° constitucionales, por lo que debe declararse inconstitucional. Lo anterior porque el legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación, limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida. Por otro lado, al determinar que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté incapacitado para subsistir. Respecto del artículo 343, la Primera Sala estimó que la condición a los cónyuges respecto a la posibilidad de contraer nuevas nupcias hasta dos años después de haberse decretado el divorcio si fue culpable y si el divorcio fue voluntario hasta después de un año, resulta restrictiva, pues sujetar a determinada temporalidad la celebración de un nuevo vínculo matrimonial una vez que el anterior ha sido disuelto, impide el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano a contraer nupcias cuando así lo deseé, soslayando que tal decisión se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad de las personas, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación. Por tales razones, se revocó la sentencia recurrida para el efecto de que las porciones normativas reclamadas no se apliquen al quejoso y se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia, conforme a la presente resolución.

Junio 15

- 30) **1592.** Treinta años después de presentada la solicitud de los mercaderes de México, el Rey Felipe II otorga licencia para establecer como institución administrativa y tribunal mercantil, el Consulado de Comerciantes de la Nueva España, el cual se rige por las ordenanzas de Burgos y Sevilla. Cumple también funciones fiscales y se encarga, entre otros, del cobro del derecho de avería. Se convertiría en una de las instituciones de más poder y en una de las barreras más serias para las reformas borbónicas, que finalmente se impusieron en el virreinato.
- 31) **1771.** Por Real Cédula se crea el Consulado de la Ciudad de México, tribunal que entre otras funciones debía abocarse a resolver las

- causas de los mercaderes que se encontraran en la Nueva España y sus provincias.
- 32) **1861.** Una vez ganada la Guerra de Reforma, con el triunfo de los liberales frente a los conservadores, el licenciado Benito Juárez García presta el juramento de ley como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Congreso.
- 33) **1861.** José Santos Degollado, al enterarse del asesinato de Melchor Ocampo, con la idea de vengar su muerte, es emboscado y ejecutado por conservadores renegados al mando del coronel Buitrón en los llanos Salazar, Cerro de las Cruces. Entre sus numerosos cargos fue diputado local, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, gobernador de Michoacán y ministro de Gobernación.
- 34) **1867.** El licenciado Joaquín María Escoto, abogado asesor del Consejo de Guerra, confirma la sentencia de muerte contra Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía.
- 35) **1879.** En la Ciudad de México muere el jurista, político, ideólogo, historiador, filósofo y periodista Ignacio Ramírez Calzada, “El Nigromante”. Promotor y defensor de la escuela laica; fue uno de los principales impulsores de la Constitución de 1857; diputado constituyente, ministro de Justicia, Instrucción Pública y Fomento. Al ser restaurada la República en 1867, fue nombrado Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.
- 36) **1911.** Una comisión internacional de arbitraje encargada de resolver el diferendo fronterizo del Chamizal emite un laudo a favor de México, el cual no sería reconocido por las autoridades norteamericanas.
- 37) **2001.** En la República de El Salvador, durante la “V Reunión del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla”, los presidentes centroamericanos firmaron su adhesión al Plan Puebla Panamá, presentado por el Gobierno Mexicano; entre sus objetivos estuvo el de facilitar la gestión y ejecución de proyectos orientados a la extracción de recursos naturales en la zona de Mesoamérica.
- 38) **2001.** Con el propósito de abatir el rezago de expedientes en los juzgados federales, a pesar de las restricciones presupuestales existentes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) determinó la transformación temporal de 31 órganos jurisdiccionales, en juzgados de Distrito “A” y juzgados de Distrito “B”, a partir del 16 de junio del presente año. Ambos juzgados conservarán la denominación del órgano jurisdiccional de origen, y el primero de ellos estará a cargo del actual titular, y el segundo, del juez de Distrito adscrito en forma temporal. Estos últimos serán encabezados por jueces federales egresados de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Primera Generación, que imparte el Instituto de la Judicatura Federal. Los juzgados “A” y “B” se ubicarán en el mismo espacio físico del órgano jurisdiccional de origen y compartirán la misma infraestructura de personal, mobiliario e informática. A fin de apoyar las labores de ambos órganos jurisdiccionales, el personal de los juzgados de Distrito de origen se distribuirá, en la medida de lo posible, por riguroso orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del titular de la adscripción, el segundo bajo las órdenes del juez adscrito en forma temporal, y así sucesivamente. Los expedientes de los que conozca actualmente el

órgano jurisdiccional de origen se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular de la adscripción los correspondientes a números ones, y a cargo del juez de Distrito adscrito temporalmente, los números pares, con excepción de los expedientes relacionados, los cuales permanecerán bajo el conocimiento del juez que tenga el primero de ellos. Los nuevos expedientes seguirán el mismo orden para su distribución. En atención a la mecánica de las funciones propias de los juzgados de Distrito serán consideradas áreas comunes: la Oficialía de Partes, el control de valores y objetos de delito, el archivo, la papelería, el sistema integral de seguimiento de expedientes, y el oficial de servicios y mantenimiento. Todos ellos deberán desarrollar sus actividades de tal manera que atiendan los requerimientos de servicios de los dos juzgados federales, quedando bajo la responsabilidad del Juez de Distrito titular del órgano jurisdiccional “A”, todo lo relacionado a su funcionamiento, las incidencias laborales y, en su caso, el nombramiento del personal. Las oficinas de correspondencia común de los juzgados de Distrito seguirán turnando los nuevos asuntos que se presenten a la Oficialía de Partes de los juzgados de Distrito “A” y “B”, los cuales, para la recepción de los asuntos en horas y días inhábiles, estarán de turno simultáneamente, de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en cada uno de los Circuitos a que pertenecen dichos órganos jurisdiccionales. “No obstante las tareas emprendidas y a pesar del esfuerzo realizado, las cargas de trabajo continúan siendo excesivas en algunos juzgados de Distrito, por lo cual es conveniente implementar medidas que, a pesar de las restricciones presupuestales existentes, tiendan a abatir el rezago en los juzgados”, establece el Acuerdo del CJF, publicado hoy en el Diario Oficial de la Federación. Algunos de los juzgados de Distrito que temporalmente se dividen en “A” y “B” son: Primero, Séptimo y Octavo de Procesos Penales Federales; Primero, Segundo y Sexto de Amparo en Materia Penal; Tercero y Octavo en Materia Administrativa, y Primero y Segundo en Materia de Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal. Juzgado Quinto, en Ciudad Nezahualcóyotl; Segundo en Materia Administrativa, en Guadalajara; Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, en Monterrey; Sexto, en Puebla; Segundo, en Villahermosa; Quinto, en Oaxaca; Tercero, en Mexicali; Cuarto y Séptimo, en Tijuana. Cuarto y Quinto, en Ciudad Juárez; Séptimo, en Reynosa; Primero y Segundo, en Querétaro; Primero, en Tepic, y Segundo, en Cancún.

- 39) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la legalidad del sistema de guarderías subrogadas a particulares, toda vez que no es contraria a los preceptos constitucionales y legales para su implementación. Por mayoría de votos, los Ministros aprobaron el proyecto de dictamen sobre el caso de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, en el punto que señala que con base en las normas que se establecieron para la subrogación, y tomando en cuenta la necesidad de ampliar el servicio a un mayor número de derechohabientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres trabajadoras, así como la necesidad de racionalizar los recursos, el Instituto Mexicano del Seguro Social diseñó un sistema de subrogación que le permite enfrentar su obligación constitucional de

proporcionar el servicio. Por otra parte, al discutir la naturaleza y alcances del segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en el caso de los hechos ocurridos en la Guardería ABC, el Alto Tribunal decidió reiterar, por mayoría de votos, el precedente del Caso Oaxaca (Facultad de Investigación 1/2007). Esto significa que el Pleno de la SCJN procederá a estudiar el tema de las autoridades involucradas en la grave violación de garantías, y otras autoridades conservarán la posibilidad de determinar responsabilidades penales, administrativas, políticas y civiles. Asimismo, los Ministros resolvieron que la investigación realizada por la comisión de magistrados en torno al incendio en dicha guardería, satisface los criterios de fiabilidad, cantidad, pertinencia y coherencia; las acciones y omisiones de autoridades que le dieron origen; la atención que se dio a la emergencia, y sus consecuencias. Así, el Alto Tribunal se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la posible comisión de violaciones graves de garantías individuales. Los Ministros precisaron que la votación emitida, por unanimidad, no significa que el Pleno haga suyas las conclusiones a las que llegó la comisión investigadora, sino únicamente que se considera suficiente el material probatorio reunido para que se emitan las conclusiones correspondientes.

Junio 16

- 40) **1820.** Durante el virreinato de Juan Ruiz de Apodaca y debido al déficit con que operaba el Santo Oficio, queda completamente extinguido el temido Tribunal de la Inquisición.
- 41) **1823** La Diputación Provincial de Guadalajara se proclama a favor de la adopción del sistema de República Federal, como forma de gobierno; así, este día se erige el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Su capital sería la ciudad de Guadalajara, la cual ha conservado este rango desde el siglo XVI. El brigadier Pedro Celestino Negrete fue el primer gobernador.
- 42) **1838.** Durante el gobierno de Anastasio Bustamante se emite un decreto que cesó en sus funciones a los Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia de los antiguos Estados, los que en virtud de las leyes de 1835 y 1836 que implantaron el centralismo, habían sido transformados en departamentos.
- 43) **1856.** En el Congreso Constituyente se da lectura al proyecto de Constitución suscrito por el liberal Ponciano Arriaga, presidente de la Comisión de Constitución del Congreso.
- 44) **1863.** Nace en la ciudad de Querétaro, Francisco León de la Barra, quien fuera presidente interino de la República Mexicana, de mayo a noviembre de 1911, tras la renuncia de Porfirio Díaz.
- 45) **1863.** En la Ciudad de México, el general francés Forey, quien un mes antes tomara la ciudad de Puebla, ordena se reúna una *Junta Superior de Gobierno y de una Asamblea de Notables*, compuesta por 35 miembros, nombrados por el ministro de Francia, Dubois de Saligny. Dicha junta gobernaría al país en forma provisional hasta la llegada de Maximiliano y la instauración del Segundo Imperio.
- 46) **1922.** Durante el gobierno de Álvaro Obregón y como un intento de frenar el crecimiento de la deuda externa, se firma en la ciudad de

- Nueva York el convenio De la Huerta-Lamont, entre Adolfo de la Huerta, secretario de Hacienda y los banqueros norteamericanos, representados por Thomas W. Lamont. Finalmente el tratado no se cumpliría y la deuda seguiría incrementándose.
- 47) **1931.** El rey de Italia, Víctor Manuel III, nombrado árbitro por las partes reclamantes, México y Francia, falla a favor de la segunda el litigio por la posesión de la isla Clipperton o de la Pasión, localizada en el Océano Pacífico, a 1,250 kilómetros del Puerto de Acapulco, por lo que en 1934 dejó de pertenecer al territorio nacional. Es de señalarse que originalmente, el artículo 42 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 contemplaba este territorio insular
- 48) **1951.** La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) nombra a México miembro del Comité de Buenos Oficios, para que intervenga en el problema de la guerra en Corea.
- 49) **2005.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación inicia la transmisión televisiva de las sesiones públicas de su Pleno de Ministros, a todo el país y por internet a todo el mundo, con el propósito de fomentar la cultura de la legalidad, la educación cívica y la transparencia del trabajo jurisdiccional. Éste sería la primera ocasión en el mundo en que serían transmitidas por televisión, de manera íntegra y en vivo las sesiones de una Suprema Corte o de un Tribunal Constitucional.
- 50) **2006.** En el *Diario Oficial de la Federación* se publica el decreto del Congreso de la Unión que declara al 2010 como *Año del Bicentenario del inicio del movimiento de la Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la revolución Mexicana*.
- Junio 17
- 51) **1785.** Recibe el gobierno de la Nueva España el cuadragésimo noveno virrey, don Bernardo de Gálvez, conde de Gálvez, el cual concluye las obras del Castillo de Chapultepec.
- 52) **1787.** Muere en España José Gálvez, quien fuera visitador general de todos los Tribunales y Cajas Reales e intendente de los ejércitos. En la Nueva España se encargó de investigar la reducción de envíos de valores a la península y de reorganizar la administración de empleos e impuestos; puso orden en los tribunales y cargos públicos. En 1778 fundó el Archivo General de Indias.
- 53) **1823.** Durante el gobierno de Guadalupe Victoria se publica el Decreto *Bases para las elecciones del Nuevo Congreso Constituyente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto de 21 de mayo último. A dicha ley de elecciones debían acomodarse las provincias de la nación para nombrar los diputados que habrían de componer el futuro Congreso Constituyente.
- 54) **1833.** Se emite el decreto mediante el cual, el presidente Valentín Gómez Farías acuerda que cada Juez de Letras de la capital recoja de los escribanos y demás personas, todas las causas criminales que desde 1820 tengan en sus respectivos juzgados, a fin de hacer un inventario y pasarlo al Archivo General, para que sean ordenados y separados según el ramo judicial.
- 55) **1866.** El presidente Benito Juárez, proveniente de Paso del Norte (actual Ciudad Juárez), establece su gobierno en la ciudad de

- Chihuahua, en virtud del repliegue hacia el sur de las fuerzas invasoras.
- 56) **1941.** Durante la Segunda Guerra Mundial, el gobierno mexicano incauta barcos con bandera de los países que integraban el Eje Berlín-Roma-Tokio, que se hallaban en puertos nacionales. Ello en virtud del acuerdo militar que había sido suscrito con los Estados Unidos de América. Consecuentemente, Alemania procedería al hundimiento de embarcaciones petroleras mexicanas, lo que impulsaría al país a la declaración de guerra en contra de aquellas naciones.
- 57) **1993.** Con el propósito de intensificar la lucha contra el narcotráfico de estupefacientes y psicotrópicos en el territorio, espacio aéreo y aguas nacionales, por decreto de este día se crea el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. Dicho Instituto se integró con el Centro de Planeación para el Control de drogas (CENDRO), la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, las Direcciones Generales de Intercepción y Erradicación de Cultivos Ilícitos, así como parte de la de Servicios Aéreos y de la Policía Judicial Federal, entre otras áreas.
- 58) **2005.** El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sergio Valls Hernández se pronunció porque en las constituciones estatales se reconozca el derecho de las víctimas, y se instituya el Consejo Estatal del Ministerio Público, a efecto de tener una visión integral del proceso penal que conduzca a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Al dictar la conferencia magistral titulada El Consejo del Ministerio Público, una asignatura pendiente para el mejoramiento de la procuración de justicia en los estados, celebrada en el Auditorio Torre de Rectoría de la Universidad Autónoma de Morelos, señaló que es deseable que los constituyentes estatales ponderen la introducción en sus respectivos ordenamientos jurídicos de la institución del Consejo del Ministerio Público. Dicho Consejo, dijo, es una institución existente en otros países que perfecciona la labor de los Consejos de la Judicatura, en razón de que se selecciona y se controla a los funcionarios que intervienen tanto en las actividades de procuración como de impartición de justicia. El Ministro Valls Hernández puntualizó que el Consejo del Ministerio Público vendría a ser un desdoblamiento institucional del derecho de las víctimas al hacer más profesional y responsable la actividad que desarrollan cada uno de los agentes del Ministerio Público y de la policía ministerial. Además se establecerían mecanismos objetivos de rendición de cuentas, toda vez que “prácticamente no existe control alguno sobre qué hace o deja de hacer cada uno de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial”. En el Auditorio de la Torre de Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, indicó que en el proceso penal estatal, a los agentes del Ministerio Público local se les otorga una discrecionalidad enorme para ejercitar o no la acción penal o para desistirse de ella, discrecionalidad que en la mayoría de los estados no parece tener un control institucional eficaz. Señaló que en dicho Consejo del Ministerio Público deben estar representados no sólo los mandos superiores o representantes de los agentes operativos de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, sino también representantes de la sociedad civil, es decir,

representantes de las víctimas actuales o potenciales de los delitos. Resaltó que en la historia del constitucionalismo es fácilmente observable que por mucho tiempo el énfasis de los derechos y garantías procesales en materia penal se dirigieron exclusivamente a proteger sobre todo al presunto responsable, no obstante, en nuestra Constitución se ha reconocido el derecho de las víctimas, mediante la adición de un inciso B al artículo 20. El Ministro expresó que los estados de la República pueden no sólo trasladar a su texto lo establecido en la Constitución Federal, sino que pueden ampliar el ámbito de protección de las víctimas y serviría, por añadidura, para incidir sobre el compromiso adquirido al firmar la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. “Lo que la víctima requiere del poder público es una visión integral del proceso criminal que conduzca a la satisfacción de los derechos de la sociedad en general”, manifestó.

- 59) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 823/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionado con la legislación del Estado de Colima, que establece que el matrimonio se circunscribe a un solo hombre y una mujer, pero prevé una figura especial, el enlace conyugal, que se celebra entre dos personas del mismo sexo. En el caso, el aquí quejoso impugnó el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, así como diversas normas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa reformadas mediante el decreto número 155, ya que, según él, transgreden el principio de igualdad y no discriminación al hacer una distinción entre parejas homosexuales y parejas heterosexuales que genera un régimen de “separados pero iguales”, toda vez que crea una figura similar al matrimonio para las parejas homosexuales que el legislador denominó enlace conyugal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo. Inconforme interpuso recurso de revisión. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al quejoso al determinar que el régimen separado al matrimonio que establece el citado artículo constitucional y el 145 del Código Civil referido bajo el rubro de enlace conyugal, efectivamente vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se hace referencia a esta institución. En este sentido, la Primera Sala reafirmó que no existe ninguna justificación racional para negar el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un régimen jurídico diferenciado al cual pudieran optar dichas parejas en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, pues se les reconocería un conjunto incompleto de derechos siguiendo su orientación sexual. La Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad de las porciones normativas referidas, estimó que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Colima a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar al



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

60)

quejoso beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio.

2015. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 140/2015, cuyo tema es el derecho de todo adolescente, a quien se atribuye una conducta antisocial, de contar con una defensa técnica y especializada. En el caso, se inició un procedimiento especial a una persona adolescente, aquí quejosa, por una conducta ilícita como lo es la de daño en los bienes. La promovente alegó que careció de una defensa técnica al rendir su declaración ministerial, consistente en que su defensor no exhibió cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión. La Primera Sala determinó, contrario a lo argumentado por el tribunal colegiado, que el simple señalamiento de que la persona que designó la adolescente es un defensor de oficio, no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada. Más todavía, si dicho defensor no se identifica en la diligencia ministerial, ni exhibe cédula profesional que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, mucho menos puede afirmarse que cuenta con los conocimientos especializados exigidos por el régimen constitucional y local de justicia para adolescentes. Además, por disposición constitucional, artículo 18, los funcionarios operadores del sistema de administración de justicia para adolescentes, específicamente los defensores, no sólo deben contar con los conocimientos técnicos en la rama del derecho, sino también deben acreditar el perfil especializado requerido en este sistema de menores para ejercer la función pública que les ha sido encomendada, ya sea por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia que respalde su conocimiento amplio y actualizado. En este sentido, se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que, partiendo de la interpretación expuesta en esta ejecutoria, excluya los medios de prueba correspondientes y emita la resolución que en derecho proceda.